

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA

ROL N° 5628-2013

La Reina, a dos de mayo de dos mil catorce.

VISTOS:

El mérito de la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, de fs. 49 y siguientes deducidas por doña **Darling Paola Zbinden Banz**, dueña de casa, domiciliada en Príncipe de Gales N° 6967, casa B, comuna de La Reina; declaración indagatoria de fs. 57 prestada por doña **Pilar Cecilia Abarca Muñoz**, CNI N° 9.878.873-5, educadora de párvulos, domiciliada en Av. Echeñique N° 6780, comuna de La Reina; rectificación de demanda de fs. 60; declaración indagatoria de fs. 61 prestada por don **Matías Dal Pozzo Cerda**, CNI N° 7.576.328-K, ingeniero civil, domiciliado en Príncipe de Gales N° 6967, casa B, comuna de La Reina; comparendo de estilo de fs. 109; resolución que dejó los autos para fallo de fs. 117 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1.- Que, a fs. 49 doña **Darling Paola Zbinden Banz**, dueña de casa, domiciliada en Príncipe de Gales N° 6967, casa B, comuna de La Reina, interpuso denuncia por infracción a los Arts. 3, 12 y 23 de la Ley 19.496, en contra de doña **Pilar Cecilia Abarca Muñoz (Jardín Infantil Avellano)**, educadora de párvulos, domiciliada en Monseñor Edwards N° 1125, comuna de La Reina (según rectificación de denuncia de fs. 60), en circunstancias que en Agosto de 2013 matriculó a dos de sus hijos en el Jardín Infantil Avellano, del cual la denunciada es su directora; su hija Martina de 3 años de edad estaba feliz, hasta que el día 8 de agosto (quinto día de haber ingresado al jardín infantil), pudo notarse un cambio en su personalidad, había sido golpeada por la tía Silvana en la espalda y mano derecha porque la niña había llevado su mano a la nariz, debido a lo anterior la Sra. Zbinden, retiró a sus hijos del establecimiento; se solicitaron las imágenes de las cámaras que posee el jardín, sin embargo la respuesta fue que ese día no hubo grabaciones, agregando que la infante es muy regalona y que el manotazo lo había tomado como una agresión; a consecuencia de todo lo sucedido la actora solicitó que le hicieran devolución del dinero pagado por concepto de matrícula y mensualidad, a lo cual primeramente se descontó los cinco días de asistencia, negando la devolución de la matrícula, luego recibió un correo de la Sra. Abarca en que le ofrece la devolución del dinero a cambio de que firme una declaración en que señale que los niños se retiraban sin ninguna novedad del jardín, documento que no fue suscrito por la actora.

Asimismo, en el carácter en que comparece dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de doña **Pilar Cecilia Abarca Muñoz (Jardín Infantil Avellano)**, educadora de párvulos, domiciliada en Monseñor Edwards N° 1125, comuna de La Reina (según rectificación de demanda de fs. 60), a fin de que sea condenada a pagar la suma de \$ 350.000 por concepto de daño emergente, el cual engloba el pago de matrícula (\$ 170.000) y mensualidad (\$ 180.000) y por concepto de daño moral la suma de \$ 550.000, sumadas ambas cantidades dan un total de \$ 900.000, o la cantidad que el tribunal estime conforme al mérito del proceso, mas reajustes, intereses y costas.

2.- Que, a fs. 57 rola declaración indagatoria prestada por doña **Pilar Cecilia Abarca Muñoz**, quien señaló ser dueña del Jardín infantil Avellano ubicado en Monseñor Edwards N° 1125, comuna de La Reina; en Julio de 2013 concurrió al jardín don Matías Dal Pozzo Cerda, suscribiendo un contrato de servicios y un pagaré con el jardín infantil, para sus hijos Martina de tres años y Matías de 2 años, comprometiéndose a pagar la mensualidad desde agosto a diciembre de dicho año; el 9 de agosto se presentó al Jardín la madre de los niños, doña **Darling Paola Zbinden Banz**, señalando su molestia debido a que su hija Martina habría sufrido una agresión de parte de una educadora, se llamó a la persona sindicada y la Sra. Zbinden, indicó que ella no podía ser debido a su carácter, al día siguiente la madre de la menor volvió al Jardín acusó a otra educadora señalando que tenía una grabación en que la niña la indicaba como autora

de la agresión, se llamó a dicha educadora quien negó los hechos y solicitó una investigación en la Fiscalía para que se aclarara todo; días mas tarde concurrió nuevamente la madre de los menores solicitando la devolución de los dineros pagados al Jardín, a lo cual se le informó que se haría devolución de los días en que los niños no asistieron, pero la matrícula no sería devuelta, la Sra. Zbinden se negó, entonces la Sra. Abarca redactó una carta de retiro firmada por dos testigos a lo cual también se negó.

Por su parte, a fs. 61 prestó declaración indagatoria don **Matías Dal Pozzo Cerda**, quien señaló haber concurrido junto a su Señora al Jardín infantil Avellano, lo recorrieron, hablaron con las tías, firmó un Pagaré, pero no un contrato, luego su Señora llenó los formularios con datos personales sin que se entregara documentación relativa al pago; por último agrega que su Mujer quedó como apoderada de los niños.

3.- Que, a fs. 12 rola acta de comparendo de estilo celebrado con la asistencia de las partes debidamente representadas

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

La Sra. Darling Paola Zbinden Banz ratificó sus acciones deducidas en autos, solicitando que sean acogidas en todas sus partes con costas.

La Sra. Pilar Cecilia Abarca Muñoz ratificó declaración indagatoria prestada en autos y contestó la denuncia infraccional y demanda civil señalando que los hechos narrados en la denuncia no ocurrieron de la forma expuesta y respecto de la demanda de indemnización de perjuicios no sería pertinente toda vez que los montos indicados no corresponden.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La Sra. Darling Paola Zbinden Banz, reiteró con citación prueba documental que rola de fs. 12 a fs. 48 y acompañó con citación dos comprobantes de transferencia electrónica de \$ 180.000 y \$ 174.000 respectivamente (fs. 65 y 66).

La defensa acompañó entre otros, los siguientes documentos con citación:

- 1.- Boleta de ventas y servicios N° 2063 (fs. 73).
- 2.- comprobantes de transferencias electrónicas (fs. 74 y siguiente).
- 3.- Contrato de Servicios (fs. 85).
- 4.- Pagaré (fs. 86).

PRUEBA TESTIMONIAL:

Doña Darling Paola Zbinden Banz presentó como testigo a doña Marcia Verónica Aspe Vonfach, CNI N° 11.634.918-3, 43 años, comerciante, domiciliada en Cuyampas N° 8958 comuna de Las Condes y doña Andrea Videla Aspe, CNI N° 19.135.647-0, 18 años, estudiante, domiciliada en Cuyampas N° 8958 comuna de Las Condes,, quienes debidamente juramentadas depusieron, coincidiendo sus declaraciones con la versión entregada por la Sra. Darling Paola Zbinden Banz.

4.- Que, atendido el mérito de la denuncia de fs. 49 y siguientes; rectificación de denuncia y demanda de fs. 60; declaraciones indagatorias de fs. 57 y 61; prueba legal rendida y demás antecedentes del proceso, apreciándose todos según las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora estima haber sido establecido en autos, los siguientes hechos:

a) Que, con fecha 25 de julio de 2013 entre doña Pilar Cecilia Abarca Muñoz "Jardín Infantil Avellano" y don Matías Del Pozzo Cerda se suscribió un contrato de prestación de servicios educacional para los menores Matías y Martina, ambos de apellidos Del Pozzo Zbinden. Con misma fecha don Matías Del Pozzo Cerda suscribió un Pagaré por la suma de \$ 900.000, pagadero en 5 cuotas iguales y sucesivas, en favor de doña Pilar Cecilia Abarca Muñoz.

b) Que, con fecha 25 de julio de 2013, Don Matías Del Pozzo Cerda transfirió a la cuenta corriente de doña Pilar Cecilia Abarca Muñoz, la suma de \$174.000, por concepto de pago de matrícula, en el Jardín infantil Avellano.

c) Que, con fecha 4 de agosto de 2013 Don Matías Del Pozzo Cerda transfirió a la cuenta corriente de doña Pilar Cecilia Abarca Muñoz, la suma de \$ 180.000, correspondiente al pago de la mensualidad de agosto del año 2013, del Jardín Infantil Avellano.

En consecuencia, atendido lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 19.496, "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores.....", "Para los efectos de esta ley se entenderá por: 1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier

acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios..." y el mérito de las versiones entregadas por las partes mas la prueba allegada al proceso, en especial boleta de venta y servicios de fs. 73, contrato de servicios de fs. 85 y los comprobantes de transferencias bancarias de fs. 65 y siguiente, ha quedado suficientemente establecido que la relación de consumo que dio origen a la denuncia de autos, es entre don Matías Del Pozzo Cerda y doña Pilar Cecilia Abarca Muñoz "Jardín Infantil Avellano", no siendo parte doña Darling Paola Zbinden Banz en la relación contractual, por lo tanto no es consumidora, careciendo la calidad de legitimaria activa de la acción infraccional deducida en estos antecedentes.

Por otra parte, de los antecedentes allegados al proceso, no ha resultado posible determinar alguna clase de negligencia en la prestación del servicio educacional por parte de la Sra. Pilar Cecilia Abarca Muñoz, la prueba rendida es insuficiente para que este tribunal llegue al convencimiento de que efectivamente haya existido un maltrato para la menor Martina Del Pozo Zbinden.

Esta sentenciadora en mérito de lo antes expuesto **no dará lugar a la denuncia** de fs. 49 y siguientes.

5.- Que, no existiendo relación de causalidad entre los hechos denunciados y los daños cuya reparación la actora pretende, este tribunal no dará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 49 y siguientes, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley N° 15.231; 14 de la Ley N° 18.287; 1, 23 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496.

RESUELVO:

1.- Que, no ha lugar a la denuncia de fs. 49 y siguientes en contra de **Pilar Cecilia Abarca Muñoz (Jardín Infantil Avellano)**, por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo.

2.- Que, no ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 7, en contra de **Pilar Cecilia Abarca Muñoz (Jardín Infantil Avellano)**, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo.

3.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese legalmente esta resolución.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 5628-2013

**DICTADA POR MARCELA MERINO BENGOCHEA.
JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZA JOSE MIGUEL NALDA MUJICA.
SECRETARIO.**

